



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164360

SALA PRIMERA

Registro núm. 1.439/87

Sección Segunda

Amparo promovido por DON LAZARO
MORENO MORALES

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Impugnación de Auto de
la Sala 2ª del Tribunal Supre-
mo que declaró no haber lugar
a la admisión del recurso de -
casación interpuesto c/ senten-
cia dictada por la Audiencia -
Provincial de Toledo en causa
por asesinato y homicidio frus-
trado.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Lázaro Moreno Morales.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales D. José
L. Granizo Cuenca, en nombre de D. Lázaro Moreno Morales, in-
terpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entra-
da en este Tribunal el 7 de noviembre de 1987, contra auto de
la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo de 1 de octu-
bre de 1987.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda
de amparo son, en esencia, los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164361

2.-

a) Producidos los hechos que en la demanda de amparo se expresan, practicadas las diligencias que asimismo se indican, finalizada la fase sumarial y aportado un informe pericial psiquiátrico, que fue ratificado en el juicio oral, el demandante fue condenado por sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, de 20 de enero de 1987, de la que se aporta copia, como autor responsable de un delito de asesinato con la circunstancia de alevosía, a la pena de veintiseis años, ocho meses y un día de reclusión mayor, y a la accesoria de inhabilitación por ese tiempo relativa a honores, empleos y cargos públicos y al derecho de elegir y ser elegido para éstos; y por un delito de homicidio frustrado, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de cargos públicos y derecho de sufragio; así como a satisfacer determinadas indemnizaciones.

b) El solicitante de amparo interpuso contra la sentencia recurso de casación, basado, entre otros, en un motivo cuarto, fundado en el artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por aplicación indebida del artículo 406 del Código Penal, en relación con el artículo 9º, 1ª, así como con los artículos 8º, números 1º y 3º, y 66 también del Código Penal, pues probada -se dice- la existencia en el procesado de dos eximentes incompletas de enajenación mental y alteración de la percepción de la realidad, la sentencia no valora en el fallo dicha existencia a efectos de graduación de la pena; y en un motivo quinto, fundado -se dice- en el artículo 851.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por error en la apreciación de la prueba, "basada en documentos que obran en autos".

c) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por auto de 1 de octubre de 1987, del que se aporta copia, notificado el 15 de octubre, declaró no haber lugar a la admisión de los motivos cuarto y quinto del recurso referido, declarando a su vez "admitidos y conclusos" los motivos primero, segundo y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164394

3.-

tercero de dicho recurso.

d) Por providencia de 22 de octubre de 1987, notificada -se dice- al día siguiente, de la que se afirma aportar copia -sin hacerlo-, se señaló para la vista del recurso de casación el 12 de noviembre.

Tercero.- En la demanda de amparo se alega violación de los derechos a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a la presunción de inocencia, reconocidos por el artículo 24 CE., cuyo apartado 2 se pone "en relación con el 10.2 y 14.5 del mismo Texto Fundamental", invocándose asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se solicita que se reconozca al solicitante de amparo el derecho a que se declaren admitidos los motivos cuarto y quinto del recurso de casación. Y, por otrosí, que se suspenda la audiencia señalada para el 12 de noviembre de 1987, para la vista de los motivos admitidos.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 13 de enero se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a), ambos de la LOTC, por cuanto no se acompaña a la demanda documento que acredite la representación del recurrente.

b) La del artículo 50.2.b) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha presentado la representación del recurrente el poder que la acredita y ha reiterado su alegación de que habién-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164395

4.-

dose probado que en el recurrente concurren un requisito de los dos exigidos para que se tenga por existente la eximente primera del artículo 8º del Código Penal, y dos de los tres necesarios para apreciar la eximente tercera de dicho precepto, la Audiencia Provincial no tuvo en cuenta tales eximentes y el Tribunal Supremo, al negar la admisión del motivo cuarto del recurso de casación, no revisó esa defectuosa aplicación de las normas penales, produciendo así una vulneración en el derecho a la tutela judicial efectiva. También vulneró el Tribunal Supremo, al inadmitir el motivo quinto, el derecho a la presunción de inocencia puesto que la Audiencia Provincial no tuvo en cuenta o valoró inadecuadamente algunas de las pruebas producidas.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que el recurso adolece de los dos defectos señalados, por lo que procede su inadmisión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El recurrente ha subsanado en este trámite el defecto señalado por nuestra providencia en primer termino. Su demanda no puede ser, sin embargo, admitida a trámite por adolecer del defecto que se señalaba en segundo lugar, esto es, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo, pues ninguna de las vulneraciones de derechos fundamentales supuestamente producidas son argumentadas en términos tales que la afirmación de la lesión pueda considerarse verosímil.

Se dice, en efecto, en primer lugar, que se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por haber rechazado el Tribunal Supremo el cuarto de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164401

5.-

los motivos que fundamentaban el recurso de casación del señor Moreno Morales, pero la inadmisión de un recurso no es nunca en sí misma vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva, que si bien incluye el acceso a los recursos existentes, no impide en modo alguno el rechazo "a limine", cuando éste está fundado en Derecho, es decir, se produce como consecuencia de la aplicación razonada de normas procesales que no son en sí mismas contrarias a la Constitución. Ni el litigante cuestiona la constitucionalidad del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni el Tribunal Supremo omitió el razonamiento por el que, en virtud de tal norma, decretaba la inadmisión. Lo que realmente el recurrente nos pide es que corriamos el juicio que, "in limine litis", el Tribunal Supremo hizo de la aplicación por la Sala de instancia de algunas normas contenidas en el artículo 8º del Código Penal; pero esto, como es obvio, ninguna relación guarda con el derecho a la tutela judicial efectiva, que no es el imposible derecho a obtener de los Tribunales decisiones que las partes juzguen acertadas, sino sólo decisiones fundadas en Derecho, sean éstas de fondo o no.

Más patente aún es la carencia de contenido de la alegación basada en la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia pues a través del motivo quinto del recurso de casación lo que se intentaba obtener del Tribunal Supremo no era la anulación de una sentencia producida en ausencia de pruebas, sino una distinta valoración del abundante material probatorio producido en el proceso penal en el que el recurrente fue condenado. Como ya dijimos en nuestra sentencia 56/82, el valor de documentos auténticos que, a efectos del recurso de casación, hay que atribuir a las actuaciones procesales, incluida el acta del juicio, se extiende sólo al contenido negativo de tales documentos, cuando demuestran la total carencia de pruebas. No era este el defecto que ante el Tribunal Supremo se intentaba hacer valer y, en consecuencia,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164397

6.-

nada hay que objetar, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, a la negativa del Tribunal Supremo a entrar en la valoración de pruebas que ya fueron valoradas por la Sala, a partir de los mismos elementos de juicio de que ésta dispuso.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho